

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 - 3232772- 3114778884

Bogotá D.C.

nubiaiblanco@gmail.com

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA ZIPAQ.

q/b  
2020 MAR 5 AM 8:30

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAKUIRA.

E.

S.

D.

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal de MONICA SOLER SANTACOLOMA  
contra LIUS FERNANDO MONTEJO RIAÑO,  
Proceso No 2018-00027

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.23'549.620 de Duitama, con T.P.No.34.125 del C.S.J., en calidad de apoderada del demandado señor LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, con el debido respeto, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en susidio el de APELACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020, notificado por estado de fecha 4 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, recursos interpuestos para que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes sociales, presentados por el apoderado de la parte demandante, y se procedió a decretar la partición de los bienes de la sociedad conyugal entre MONICA MARIA SOLER SANTACOLOMA y LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, nombrando de la lista de auxiliares de la justicia el correspondiente partidario, y en su lugar se declare la nulidad solicitada y se fije nueva fecha en la que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal que se liquida, donde el Juez de conocimiento, realice el control de legalidad de cada una de las partidas que integran el activo y pasivo de la referida sociedad conyugal.

#### FUNDAMENTOS DEL DESPACHO EN QUE BASA LA DECISIÓN DE RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los fundamentos en que el despacho basa su decisión de rechazar de plano la nulidad deprecada, son que si bien podía alegarla "antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella" lo cierto es que aun cuando existiera un vicio este quedo saneado por el principio de preclusión, es decir en la fecha en que fue notificado del auto admisorio, lo cual aconteció el día 10 de diciembre de 2018, y que contrario a ello lo hace tardíamente, adicionando que la suscrita en calidad de apoderada del demandado, allego poder el 13 de diciembre de 2019, sin que en esa oportunidad alegara causal alguna de nulidad al respecto en sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Los fundamentos de los presentes recursos de reposición y subsidiario de apelación, contra el rechazo del despacho a decretar la nulidad deprecada, a partir del auto de fecha 2 de octubre de 2019, es que los fundamentos dados para la negativa de la nulidad no son coherentes, ni legales, toda vez que como bien lo

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 - 3232772- 3114778884

Bogotá D.C.

nubiaiblanco@gmail.com

informa el auto recurrido, aún no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso, (sentencia es la providencia que apruebe la partición y adjudicación de bienes) lo que hace procedente la solicitud de nulidad, además la parte que represento no ha realizado actuación alguna, después de la ocurrencia de los hechos que configuran la nulidad solicitada, es decir desde la diligencia de inventarios y avalúos, realizada en audiencia de fecha 2 de octubre de 2019, fecha en la cual la señora Juez, incurrió en la causal de nulidad al no realizar el control de legalidad de las partidas inventariadas como activos o pasivos, que le impone la norma. Es de resaltar que la primera actuación de la parte demandada, a través de la suscrita, ha sido la de solicitar el decreto de la nulidad a partir de la diligencia de fecha 2 de octubre de 2019, ya que el demandado no había nombrado apoderado anteriormente.

Otro fundamento del auto impugnado, es que de existir un vicio este quedo saneado por el principio de preclusión, es decir en la fecha en que fue notificado del auto admisorio lo cual aconteció el día 10 de diciembre de 2018, hecho que nada tiene que ver con la nulidad deprecada, ya que esta nulidad se solicita es a partir de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, (2 de octubre 2019) en donde el Juez omitió sus deberes legales, al no realizar el control de legalidad que le impone la ley, a cada una de las partidas inventariadas y nada tiene que ver con el auto admisorio de la demandad, referido en la decisión impugnada.

Si bien es cierto la suscrita en calidad de "apoderada allego poder el 13 de diciembre de 2019, sin que en esa oportunidad alegara causal alguna de nulidad Al respecto en Sentencia"(escrito textual del auto impugnado) es de informar que la primera actuación como apoderada del demandado, luego de estudiar en forma responsable y rigurosa, el proceso que nos ocupa, fue la de solicitar la nulidad del proceso a partir del 2 de octubre de 2019, lo que hace que sea procedente la nulidad deprecada.

La ley impone al Juzgador pronunciarse sobre inconsistencias que comportan irregularidad en la inclusión de algunas partidas en el activo o pasivo de la sociedad conyugal, en razón a que las documentales que en el momento de la diligencia de inventarios y avalúos fueron adosadas para soportar la existencia de activos, que en el caso que nos ocupa riñen con los mandatos legales, Artículo 34 de la ley 63 de 1936,( norma aplicable en la presente liquidación ) que dispone : " En el inventario y avalúo se especificaran los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal, respecto de los inmuebles debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, de los cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias de los créditos y acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fechas, valor nominal, deudor, codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes, garantías que lo respaldan y demás especificaciones pertinente. De los derechos litigiosos, debe determinarse clase y objeto de litigio, de las personas que intervienen como demandantes o demandados y del estado en que se encuentra la causa, funcionario

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 – 3232772- 3114778884

Bogotá D.C.

nubiaiblanco@gmail.com

ante quien se adelanta y demás circunstancias que los identifican. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación y enunciando la materia en que se componen el estado y sitio donde se hallan..." estos requisitos legales no tuvieron control de legalidad, por la Juez de conocimiento, lo que ha llevado a que no haya claridad con relación a los activos y pasivos de la sociedad conyugal que se liquida, y que la partición presentada por el auxiliar de la justicia no pueda ser objeto de registro.

De acuerdo con el Artículo 42 del C.G.P., preceptúa que "son deberes del Juez: 2. hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Al no estar representado el demandado por apoderado judicial, la autoridad competente, Juez de conocimiento, ha debido ejercer el control de legalidad en cada una de las partidas inventariadas con activos y pasivos. 3. Es deber del Juez prevenir, remediar, sancionar, o denunciar, por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos..."

Es de informar que la nulidad deprecada no es saneable, ya que no hay claridad con relación a las partidas que integran el activo y el pasivo de la sociedad conyugal que se liquida y sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales, como el caso que nos ocupa en donde son muchos los vacíos e inconsistencias ya que :

1. Las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, del activo, inventarían inmuebles, no llenan los lineamientos legales ya de estos inmuebles no se encuentran determinados, no se expresó su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, ni los títulos de propiedad, además de no establecerse si se trata de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, lo que hace imposible que el partidor pueda realizar su trabajo en legal forma, para que sea aceptado por la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, en el momento de su inscripción, ya que para la tradición del inmueble estos son requisitos indispensables para su validez, y para que se surta la tradición ante la referida oficina de instrumentos públicos respectiva.

2. La partida DECIMA SEPTIMA, refiere un vehículo que se siniestro en accidente vial acaecido en Ciénaga, inventariándose sin informar su estado de conservación o si esta chatarrizado o activo, lo mismo ocurre con la totalidad de la flota de vehículos lo que hace imposible su tradición en caso necesario.

3. La partida CUADRAGESIMA CUARTA, este vehículo se adquirió el 16 de agosto de 2017, ya habiéndose decretado el divorcio del matrimonio de las partes,

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 - 3232772- 3114778884

Bogotá D.C.

nubiai blanco@gmail.com

por lo que este activo no hace parte de la sociedad conyugal, y fue tenido como activo social, sin establecer su fecha de adquisición.

4. La partida QUINCUAGESIMA NOVENA, a saber 20.000 acciones en MEGACRANES S.A, estas acciones no se encuentran a nombre de las partes del presente proceso liquidatorio, ya que estas acciones no son de propiedad ni de MONICA MARIA SOLER SANTACOLOMA, ni de LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, ya que están es a nombre de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO PANAMA, lo que hace imposible su legal adjudicación.

5. La partida SEXAGESIMA, denominada en el escrito presentado, como DERECHO ECONOMICO, producto de la venta de 100 acciones en la sociedad POWERBLASTER INTERNATIONAL INC, partida a la que dan un avalúo de \$13.875'600.000, es de informar que esta partida no existe, ya que esta suma de dinero ingreso al haber de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, además la demandante no se acredita donde se encuentra ese dinero y si es un pasivo, porque no fue relacionado como tal, adicionalmente no fue aportado el título ejecutivo que lo respalde y además no existe fundamento probatorio alguno de la existencia de la referida partida, la cual es muy cuantiosa, y de la cual la Juez no verifico su real existencia incumpliendo sus deberes Artículo 42 C.G.P..

Es de resaltar que la parte demandada no había nombrado apoderado dentro del proceso, lo que lo dejaba en una situación de gran vulnerabilidad y La señora Juez en la audiencia de inventarios y avalúos, se limitó a recibir el escrito de inventarios y avalúos de los bienes, sin verificar los soportes probatorios que fundamenten cada una de las partida, y establecer sin macula de error, las diferentes partidas que integran el activo social, verificando los documentos aportados, es por ello que corresponde al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye, deber que no fue cumplido por la Juez de conocimiento.

El artículo 501 del C.G.P. se estipula: "El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez "no siendo este el caso que nos ocupa ya que como se ha reiterado el demandado no tenía apoderado dentro del proceso que defendiera sus derechos, o presentara de común acuerdo con la parte demandante el inventario de los bienes, por ello cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados, los admitan expresamente» lo cual no ocurrió ya que el demandado no tenía apoderado y era deber del juez de conocimiento velar por la existencia o no de cada una de las partidas inventariadas..

La misma norma señala que: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 – 3232772- 3114778884

Bogotá D.C.

nubiaiblanco@gmail.com

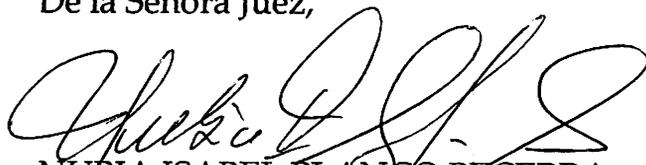
audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial". (Norma aplicable al presente proceso liquidatorios)

Por lo anteriormente expuesto solicito a la señora Juez revocar el auto impugnado y proceder a decretar la nulidad del presente proceso, a partir del auto de fecha 2 de octubre de 2019, por medio del cual el Despacho aprobó los inventarios a avalúos de los bienes sociales, presentados por el apoderado de la demandante, y procedió a decretar la partición de los bienes de la sociedad conyugal entre MONICA MARIA SOLER SANTACOLOMA y LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, nombrando de la lista de auxiliares de la justicia el correspondiente partidario.

En el evento de no ser revocado el auto impugnado en virtud del presente recurso de reposición solicito de conceda el recurso de APELACION ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA, siendo los argumentos del recurso de alzada los mismos esgrimidos en la presente reposición.

Dejo en los anteriores términos presentados los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación

De la Señora Juez,



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
C.C.No.23'549.620 de Duitama  
T.P. No.34.125 del C.S.J.